



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/411/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE LA MUJER PARA EL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, trece de julio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/411/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha uno de julio de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, el particular formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **INSTITUTO DE LA MUJER PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00607620.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante en fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, con motivo de **la declaración de inexistencia de información y a la entrega de información incompleta.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

**IV. ADMISIÓN.** El día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/411/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **INSTITUTO DE LA MUJER PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información; por lo que mediante proveído de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se puso a la vista la información a la parte recurrente, sin que se desahogara manifestación alguna.

**VI. INFORME DE AUTORIDAD.** Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fechas diecinueve de enero y veintisiete de abril de dos mil veintiuno, requerir a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a la Secretaría de Integración y Bienestar Social, ambos a través de su Titular, para que se informaran si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00607620, rindiendo oportunamente el informe solicitado en fechas veinticuatro de febrero y uno de junio de dos mil veintiuno.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con los hechos expuestos materia de su inconformidad, trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Derivado de la migración interna que se da entre los diversos estados del país, me gustaría conocer de favor la información específica de las mujeres*

*indígenas jornaleras migrantes, que trabajan en los campos agrícolas del estado de Baja California.*

*¿La migración de mujeres indígenas trabajadoras en los campos agrícolas ha aumentado en los últimos 5 años?*

*¿Qué cantidad de mujeres indígenas se tiene registrada en los últimos 5 años que han llegado a los municipios de este estado a trabajar en los campos agrícolas?*

*¿Qué municipios de este estado presentan mayor número de mujeres migrantes indígenas que trabajan en los campos agrícolas?*

*¿Qué derechos humanos se han vulnerado de las mujeres migrantes, ya sea por parte del patrón, del estado (alguna institución de salud, por ejemplo), etc en los campos agrícolas donde desempeñan su trabajo?*

*¿Qué políticas públicas y acciones se han implementado para disminuir las violaciones a derechos humanos de las mujeres indígenas trabajadoras en los campos agrícolas?*

*¿Cuál es el tiempo de estadía de las mujeres indígenas que trabajan en los campos agrícolas?*

*¿Qué dependencia se encarga de la atención de las mujeres indígenas que trabajan en los campos agrícolas?*

*¿Qué programas existen para la atención de las mujeres indígenas que trabajan en los campos agrícolas?*

*Notas*

*Favor de adjuntar las fuentes de donde se obtiene la información.*

*Si la solicitud de información no es competencia de la autoridad a la que fue enviada, favor de hacerla llegar a la autoridad competente.” (sic)*

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información:

*“Estimado ciudadano/a, con respecto a la información solicitada le sugerimos canalizar su solicitud al Instituto Nacional de los pueblos Indígenas, para que le proporcionen información fidedigna.*

*Ubicación. - Ave Vicente Guerrero, número 185 Altos, Fraccionamiento Bahía Ensenada, Baja California.*

*INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
Teléfono. - 646 176 4275*

*Reiterándonos a sus órdenes en el Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California.” (sic)*

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“Folio de la solicitud:*

*Fecha de respuesta: no aparece*

*Fecha en que tuve conocimiento de la respuesta: 26 de julio de 202*

*Por medio del presente, y con fundamento en el artículo 143, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recurro la respuesta otorgada por el Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California ya que no proporcionó la información y no se hizo una búsqueda de manera exhaustiva.” (sic)*

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

*[...]*

En relación a los cuestionamientos formulados, y una vez realizada revisión exhaustiva en los archivos que integran el Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, tal y como se hizo de conocimiento del ciudadano recurrente, se informa que esta entidad no cuenta con la información solicitada; en virtud de lo anterior, se sugiere nuevamente, dirigir su solicitud al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, así como al Instituto Nacional de Migración y/o Secretaría del Trabajo y Previsión Social según corresponda.

Así mismo, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calzada Independencia, Número 1199, Centro Cívico, C.P. 21000, Mexicali, Baja California, además de la dirección de correo electrónico [rosario.inmujer@gmail.com](mailto:rosario.inmujer@gmail.com)

Por lo antes expuesto y fundado a este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, atentamente pido:

**PRIMERO.** - Se me tenga por presentado en tiempo y forma legal, la presente contestación relacionada con el procedimiento citado.

**SEGUNDO.** - Se me tenga por señalado domicilio y dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** - Se me tenga por confirmada la respuesta a la solicitud con número de folio **00607620**, en el momento procesal oportuno.

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Primeramente, habrá de realizarse el estudio al agravio vertido por parte del recurrente: "*no proporcionó la información y no se hizo una búsqueda de manera exhaustiva*"; como podemos apreciar, se inconforma por no proporcionar la información solicitada; por lo anterior, al momento de la revisión a la respuesta por parte del sujeto obligado, expresa su incompetencia para otorgar respuesta a la solicitud, direccionando al particular al Instituto Nacional de los pueblos Indígenas.

Es entonces que, con la admisión del presente recurso de revisión, el sujeto obligado otorgó contestación al mismo, manifestando que se presente la solicitud al Instituto Nacional de los pueblos Indígenas, así como al Instituto Nacional de Migración y/o Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Por lo anterior, este Órgano Garante, a fin de allegarse de mayores elementos de convicción, en fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, giró oficio dirigido al Secretario del Trabajo y Previsión Social, a efecto de que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, eran competentes de generar poseer o administrar la información que nos ocupa. Por lo que, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se recibió vía electrónica, el informe de autoridad emitido por parte del Secretario del Trabajo y Previsión Social, informando que se encuentra fuera de los alcances facultativos, por ende no es posible atender la solicitud que nos ocupa; así mismo se pone a la vista la respuesta otorgada:

[...]

Consecuentemente, por lo anteriormente expuesto al encontrarnos fuera de los alcances facultativos de esta Oficina, **no es posible atender la solicitud de acceso a la información pública.**

Sin embargo, **derivado del contenido de su solicitud de información y de la literalidad en que formula su petición**, de conformidad con el numeral 129 de la ley de la materia en vigor, y en atención **a la función orientadora** de esta Unidad de Transparencia le sugerimos, que si es su deseo dirija su solicitud a la **Secretaría de Integración y Bienestar Social**, quien de acuerdo a sus atribuciones podría tener la información que se requiere, lo anterior con fundamento en el artículo 30 fracciones, I, II, XIV, XVI, de la Ley Orgánica de la Administración

[...]

Además de mencionar la incompetencia por parte del Secretaría del Trabajo y Previsión Social, concluye que si es el deseo dirija la solicitud a la Secretaría de Integración y Bienestar Social.

En este entendido, en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se giró oficio dirigido a la Secretaría de Integración y Bienestar Social, a efecto de que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, eran competentes de generar poseer o administrar la información que nos ocupa. Por lo que, en fecha uno de junio de dos mil veintiuno, se recibió físicamente ante la sede de este Instituto, el informe de autoridad emitido por parte de la Titular de la Secretaría de Integración y Bienestar Social, informando que no es competente de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 00607620; así mismo se pone a la vista la respuesta otorgada:

[...]

Esta Secretaría de Integración y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Baja California, de conformidad con las facultades y atribuciones contempladas en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como en el Reglamento Interno de la misma, **no es competente** de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 00607620,

[...]

Por las consideraciones antes expuestas, es que se desprende la incompetencia de ambos sujetos obligados a los cuales se les giro el informe de autoridad; y en aras de garantizar el derecho humano al acceso a la información pública, se procedió a revisar dentro de la normatividad del sujeto obligado si se encuentra dentro de sus facultades y atribuciones poseer la información dentro de sus archivos lo solicitado, atendiendo al criterio 13-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En este sentido, del estudio a la solicitud de acceso a la información pública se destaca la necesidad por parte del solicitante de contar con la información específica de las mujeres indígenas jornaleras migrantes que trabajan en los campos agrícolas del Estado de Baja California, bajo esta premisa, habrá de establecer si dentro de la normatividad aplicable del sujeto obligado se encuentra dentro de sus facultades y/o atribuciones el brindar información al respecto.

Derivado de lo anterior, partiendo del Apartado B del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede a las entidades federativas, establecer las instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas:

*Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.*

*(...)*

*B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:*

*(...)*

Continuando con el orden jerárquico, tenemos que en el Apartado A del artículo 7 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, en armonización con la Constitución Federal, establece que el Estado establecerá instituciones y políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos:

**ARTÍCULO 7.- (...)**

**APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.**

*(...)*

*Sin poner en riesgo la unidad estatal, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a su autonomía. Sin perjuicio de lo anterior, también se reconoce el derecho de las mujeres y los hombres indígenas residentes en el Estado, a participar en la elección de Diputaciones y Municipios para integrar los Ayuntamientos del Estado, en los términos que determine la Ley.*

*Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los Municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

Ahora bien, conociendo que el Estado creará Instituciones para el apoyo de los grupos indígenas; es que, de acuerdo a la fracción XIV del artículo 6º de la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California; cuenta con la atribución para establecer acciones de combate a la pobreza, marginación y exclusión de las mujeres de las actividades

económicas, culturales y sociales de la entidad especialmente al tratarse de medio indígena:

*ARTÍCULO 6.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

*I ala XV.- (...)*

**XIV.- Promover en coordinación con otras dependencias del Ejecutivo, acciones de combate a la pobreza, marginación y exclusión de las mujeres de las actividades económicas, culturales y sociales de la entidad, especialmente en el medio rural e indígena;**

*(...)*

En este contexto, podemos percatarnos que al estar dentro de las atribuciones del sujeto obligado con los argumentos antes vertidos y al revisar las constancias que obran en el expediente; el sujeto obligado en la contestación del presente recurso de revisión, señala que no cuenta con la información solicitada; sin embargo, no le da la certeza al recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información para la declaración de inexistencia como así lo establece el criterio 04-19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la parte recurrente no ha sido colmado, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se entregue la información solicitada, atendiendo a sus atribuciones conferidas; o en su caso, de no contar con la información se declare formalmente la inexistencia ante el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se entregue la información solicitada, atendiendo a sus atribuciones conferidas; o en su caso, de no contar con la información se declare formalmente la inexistencia ante el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que se entregue la información solicitada, atendiendo a sus atribuciones conferidas; o en su caso, de no contar con la información se declare formalmente la inexistencia ante el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



**ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/411/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

